

56-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia y documentación anexa presentadas el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, por el señor *****+*, ***** , contra el licenciado Luis Felipe Quintanilla Cruz, Inspector de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (fs. 1 al 12), se hacen las siguientes consideraciones:

I. El denunciante manifiesta, en síntesis, que el día uno de marzo de dos mil dieciocho, solicitó ante la Oficina General Paracentral del Ministerio de Trabajo, en Zacatecoluca, departamento de La Paz, una inspección programada al proyecto de construcción y remodelación de bodegas de los almacenes CAPRI, ubicados en San Luis Talpa. Dicha inspección fue realizada por el licenciado Luis Felipe Quintanilla, actuando en su calidad de Inspector de Trabajo, en cuya “resolución final” hace constar que el representante de la empresa le manifestó que se cumplen a cabalidad las denuncias hechas por el sindicato.

Según el denunciante, el inspector señalado está violando la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social (LOFSTPS), específicamente en su Art. 38 letras b) y c), las cuales regulan las facultades de los inspectores de trabajo de exigir la presentación de planillas, recibos y otros documentos vinculados con la relación laboral, así como obtener copia de los mismos; pero que en el caso que denuncia, en la “resolución final” del inspector no se anexa ninguna copia o extracto de su visita al proyecto, ni se manifiesta que fueron entrevistados los trabajadores. Por tal razón, el señor ***** solicita que se investigue ese caso y se emita una respuesta favorable a su petición.

II. La improcedencia, es una resolución que pone fin al proceso de manera anticipada, en virtud que la pretensión sometida a conocimiento no procede por causas específicas consignadas en la ley. Así, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RELEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la Ley de Ética Gubernamental (LEG), ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una

clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal y de tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se advierte que el denunciante plantea su inconformidad respecto a que en la “resolución final” de la inspección programada al proyecto de construcción y remodelación de bodegas de los almacenes*****, el licenciado Luis Felipe Quintanilla Cruz, Inspector de Trabajo asignado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, no habría anexado ninguna copia o extracto de su visita al proyecto, ni habría manifestado que se entrevistaron a los trabajadores. Con la conducta antes mencionada, el denunciante asegura que el referido Inspector habría violentado el Art. 38 letras b) y c) de la LOFSTPS.

En ese contexto, resulta necesario aclarar que la competencia en materia sancionadora que tiene este Tribunal se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas contenidos en la LEG. Así, al analizar las conductas señaladas por el señor*****, se determina que los hechos objeto de denuncia no perfilan aspectos vinculados con la ética pública, sino respecto a supuestas contravenciones en materia laboral relacionadas con el procedimiento seguido para la elaboración del acta del inspector Quintanilla Cruz.

Consecuentemente, este ente colegiado no se encuentra facultado para revisar los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública; no así la conducta descrita por el denunciante. De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

En conclusión, no obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación de los denunciados, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG, 81 letra b) y 110 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor*****,

*****, contra el licenciado Luis Felipe Quintanilla Cruz, Inspector de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado como lugar para oír notificaciones, la dirección física que consta a folio 1 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN
